

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 18 de 2020.

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

Asimismo, en virtud de los casos positivos de COVID en este distrito judicial, el acceso a la sede de los Juzgados estuvo restringido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Acuerdos 11614 y 11622 del 2020, entre el 10 y el 31 de agosto de 2020, aunado a que mediante Circular DESAJMA-20-44 del 16 de octubre siguiente, ante el pico de la pandemia en esta ciudad y para prevenir contagios, se precisó que debía prevalecer el trabajo virtual y en las tres semanas siguientes abstenerse de asistir a las sedes judiciales, lo que imposibilitó que se pudiera escanear el proceso para tomar las decisiones del caso. Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 751**  
**RADICADO: 2014-00270**  
**PROCESO: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: DEICY PATIÑO MEJIA**  
**DEMANDADOS: EDUARD PATIÑO MEJIA Y OTROS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, procede el despacho a resolver varias solicitudes dentro del presente proceso.

En primer lugar, la codemandada ALBEIRA PATIÑO, actuando a través de su apoderado de pobres, le solicita al despacho se suspenda la fijación de la fecha de remate, hasta que se decida sobre los derechos que le caben a su representada

respecto del inmueble objeto de este proceso, en razón a que se decretó medida de inscripción de la demanda dentro del proceso de petición de herencia adelantado por la misma, ante la jurisdicción de familia.

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, disponen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta el contenido de las normas analizadas, encuentra este despacho que **NO** es posible acceder a la petición de suspensión del remate, pues el proceso de la referencia no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, como allí se exige, toda vez que se trata de un proceso de primera instancia, el cual ya cuenta con decisión de fondo.

De otro lado, la codemandada Martha Yanet Patiño Mejía, eleva al despacho dos

solicitudes, en las cuales depreca que le sean entregados los dineros que por arrendamiento genera el inmueble objeto de la división, para subsidiar su situación económica actual, toda vez que por la Pandemia por el Covid 19 se encuentra desempleada y debiendo arrendamientos; además, en la segunda solicitud solicita que se requiera al secuestre.

De entrada, se advierte sobre la imposibilidad de darle trámite a las peticiones de la citada codemandada toda vez que, al tratarse de un proceso de primera de instancia, debe actuar a través de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa se ordena REQUERIR al secuestre FRANCO PROYECTOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda los informes mensuales de su gestión de lo que va corrido del año indicando, entre otras cosas, qué dineros se han recogido por arrendamientos, si han sido depositados a órdenes del despacho, allegando la prueba de dichas consignaciones y el estado en que se encuentra el bien, haciendo relación a cada una de las unidades arrendadas; y, en caso de haberse tomado una decisión respecto de una de ellas, como sellamiento, demolición de escaleras u otras obras, deberá informar las razones para ello y quién dio la orden o autorizó tales actos.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte demandante relacionada con que se fije fecha para remate, no se accede por el momento, hasta tanto el secuestre rinda los informes ordenados y poder tener certeza del estado actual del bien.

**NOTIFÍQUESE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 128 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0bc037a1f7915280faa24768683345edaa19a24e776d788bb38867d5bed71**

Documento generado en 18/11/2020 03:03:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>